



24 ABR. 2017
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 007-2017-INPE/P-CNP

Lima, 24 ABR. 2017

VISTO, el Informe N° 052-2016-INPE/CPPAD.06 de fecha 16 de setiembre de 2016, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 247-2014-INPE/SG de fecha 01 de agosto de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores **LUIS ALBERTO RAMOS MOZO, JULIO CESAR BUSTINZA CASTRO, JOEL RICHARD MORAN NINASEVINCHA, PEDRO GUSTAVO GEJAÑO DONAYRE, JESUS FELIPE LOBATON ANTON, CESAR NEPTALI FLORES MANTILLA y ALFREDO TOMAS SALAZAR HIDROGO**, del Establecimiento Penitenciario de Ica, por haber incurrido en faltas administrativas de carácter disciplinarias;

Que, al servidor **LUIS ALBERTO RAMOS MOZO** se le imputa que durante su servicio del 28 al 29 de marzo de 2013, como encargado del pabellón N° 06 en el servicio diurno y de Ronda de Pabellones en el servicio nocturno en el horario de 21:00 a 00:00 horas del 28 de marzo de 2013 y encargado del desencierro a las 06:00 am del 29 de marzo de 2013, no habría hecho cumplir el régimen de vida de internos como está regulado en el Anexo 3 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008, el cual establece que el interno debe levantarse a las 06:00 horas, ni habría efectuado rondas en el Pabellón N° 06, negligencia en sus funciones que le impidió percatarse de la muerte del interno Juan José Huarcaya Donayre como consecuencia de asfixia mecánica;

Que, el servidor **LUIS ALBERTO RAMOS MOZO**, en su escrito de descargo manifiesta que, a las 06.10 horas del 29 de marzo de 2013 inició el desencierro de los internos, luego, verificó las instalaciones del patio, pasadizos, cercos perimétricos, y a las 07.10 horas aproximadamente, escuchó gritos de un grupo de internos que llevaban cargado sobre una frazada al interno Juan José Huarcaya Donayre, con dirección al tópico del penal, lugar donde la enfermera que se encontraba de servicio manifestó que el mencionado interno había llegado cadáver. Estos hechos fueron inmediatamente comunicados por su persona al Alcalde para que tome las medidas correspondientes, por lo que señala que ha cumplido a cabalidad sus funciones, las mismas que no se circunscriben sólo a la ronda del pabellón 06, sino a todo el penal: pabellones del 01 al 12, perímetros, puerta principal, talleres, cocina, rejas, mallas, concertinas y barrotes. De otro lado, sostiene que, el servidor Julio Cesar Bustinza Castro, encargado de los pabellones N° 01 al 07, Tópico y Prevención del servicio nocturno, no comunicó ninguna novedad en las rondas realizadas al interior del pabellón N° 06. Asimismo, indica que los ambientes del pabellón N° 06 cuentan con puertas contraplacadas de fierro que no permiten observar lo que ocurre en su interior; y que el



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

ingreso a los ambientes de cualquier pabellón sólo está justificado cuando hay una alteración del orden que impida el descanso y tranquilidad de los internos o cuando urge atención médica por alguna emergencia de salud, lo cual no ocurrió durante su servicio nocturno;

Que, del análisis y evaluación de su descargo, se tiene que el servidor **LUIS ALBERTO RAMOS MOZO** no desvirtúa las imputaciones atribuidas en su contra, toda vez que está acreditado que la muerte del interno Juan José Huarcaya Donayre ocurrió el 28 de marzo de 2013, conforme lo acredita el Protocolo de Necropsia N° 0077-2013, obrante a fojas 70 al 73, fecha en que el procesado se encontraba como encargado del pabellón N° 06, y que al momento de realizar el desencierro el día 29 de marzo de 2013 a horas 06:10 horas, tenía la obligación de ingresar al interior de cada cuadra para revisar la infraestructura, deber que de haber sido cumplido le habría permitido darse cuenta de la muerte del citado interno; ahora si bien en su escrito de descargo, señala que verificó las instalaciones del patio, pasadizos y cercos perimétricos, también lo es que su versión se contrapone con el Protocolo de Necropsia, el cual establece que el mencionado interno tenía aproximadamente entre 14 y 18 horas de su deceso, evidenciándose que el interno había fallecido el 28 de marzo de 2013; y en ese sentido se colige que el procesado en su condición de encargado del pabellón N° 06, no realizó un eficiente control de la población penal; por lo tanto, se evidencia la negligencia en el desempeño de sus funciones, pues no cumplió con el régimen de vida de los internos, al no verificar que el interno Huarcaya Donayre se haya levantado a las 06.00 horas, lo cual no le permitió percatarse que éste ya se encontraba desde hace varias horas sin signos vitales, en consecuencia, le asiste responsabilidad administrativa, y por ende, se mantiene firme el cargo imputado;

Que, con relación a los servidores **JULIO CESAR BUSTINZA CASTRO, JOEL RICHARD MORAN NINASEVINCHA y PEDRO GUSTAVO GEJAÑO DONAYRE**, se les imputa que cuando estaban prestando servicios de seguridad del 28 al 29 de marzo de 2013 en el Establecimiento Penitenciario de Ica, en el servicio nocturno asignado, no habrían realizado rondas permanentes en los pabellones, y como consecuencia del supuesto incumplimiento de sus funciones, habrían permitido el fallecimiento del interno Juan José Huarcaya Donayre, devenido por asfixia mecánica; así como también, durante sus respectivos servicios nocturnos, no se habrían percatado del fallecimiento del mencionado interno;

Que, el servidor **JULIO CESAR BUSTINZA CASTRO**, en su descargo señala que, los inconvenientes y las deficiencias devenidos del hacinamiento de los internos, así como las puertas de los ambientes contraplacadas de acero y la infraestructura antigua y deficiente, dificultan la visibilidad al interior de las celdas; asimismo, acota que la clasificación de los internos es deficiente, pues no existe un pabellón que agrupe a los internos con características definidas; así como el escaso personal de seguridad dificultan las labores de seguridad. Indica que el servicio diurno lo realizó en el pabellón N° 05 y durante el servicio nocturno fue asignado a cumplir labores de seguridad en los pabellones del 01 al 07 y Prevención en el Primer Turno desde las 21:00 a las 00:00 horas, lo que se pueden corroborar con el Parte Diario de Servicio N° 029-2013-INPE/18-261-GPO-03 que realiza el Jefe de Seguridad Interna, donde se evidencia las diversas funciones asignadas, como el tener a su cargo a 08 pabellones con una población de 1581 internos, los cuales se encuentran distanciados uno del otro. Señala que con relación a este servicio a través del Informe N° 05-2013-INPE-BCJ-G3, dio cuenta al Alcaide de Servicio que todo ha transcurrió con normalidad; además que durante el servicio nocturno en el relevo no se realiza el conteo numeral y nominal. De otro lado, señala que el Jefe de División de Seguridad en su Informe N° 58-2013-INPE/18-261-JDS luego de realizar las investigaciones llegó a la conclusión que no hay responsabilidad en ningún servidor penitenciario de servicio; adicionalmente, solicita tener en cuenta que por



24 ABR. 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 007-2017-INPE/P-CNP



Disposición Fiscal N° 06-2015-2013-1DI-2FPPC-ICA, emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Ica, se dispuso el archivo definitivo de la Investigación por presunto Homicidio Simple, al verificarse que el deceso se produjo en forma silenciosa y rápida de manera natural, y por ese motivo, el interno Juan José Huarcaya Donayre no tuvo la oportunidad de avisar su malestar a ninguno de los técnicos de servicio o a sus compañeros del ambiente, tal como se puede corroborar en las declaraciones testimoniales de los internos Alexis Pecho Antón y Luis Espinoza Cañedo, quienes sostienen que no se dieron cuenta de la muerte de su compañero de celda hasta la hora de realizar la limpieza de la cuadra. Finalmente, solicita se le absuelva de los cargos imputados;



Que, del análisis y evaluación de su descargo, se tiene que el servidor **JULIO CESAR BUSTINZA CASTRO**, desvirtúa las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que, si bien está acreditado que el 28 de marzo de 2013 falleció el interno Juan José Huarcaya Donayre, fecha en que por disposición del Alcaide de Servicio del Grupo N° 03, fue asignado en las labores de seguridad en el pabellón N° 05 en el servicio diurno y durante el servicio nocturno de 21:00 a 00:00 horas; pero teniendo en cuenta que la infraestructura de dicho establecimiento penitenciario es extensa, siendo materialmente imposible realizar varias funciones a la misma vez, como hacer rondas en todos los pabellones o en los ambientes que le fueron asignados; a pesar de ello, está acreditado que el procesado cumplió con sus labores, dando cuenta que durante el servicio de día y de noche del 28 de marzo de 2013, todo transcurrió sin novedad; además que en su condición de encargado de ronda, no estaba autorizado a ingresar al interior de los pabellones, a menos que exista alguna solicitud u orden de ingreso. Es por ello, que al no estar acreditado en autos, que el interno hubiera solicitado la adopción de medidas de seguridad, o que exista un informe del estado de salud físico y mental del interno o que haya estado siguiendo un tratamiento especial, ya sea en el Área de Salud del Establecimiento Penitenciario o en algún otro centro médico, que obligue al servidor que se encuentre de servicio en dicho establecimiento penitenciario a adoptar las medidas de seguridad en la custodia del interno; razón por el cual, al no existir suficientes elementos probatorios que acrediten que el citado servidor haya incurrido en negligencia y omisión de sus obligaciones, corresponde absolverlo de los cargos imputados;



Que, el servidor **JOEL RICHARD MORAN NINASEVINCHA**, en su descargo señala que, inició su servicio el 28 de marzo de 2013 a las 08:00 horas y culminó el 29 de marzo de 2013 a las 08:00 horas, siendo que desde las 00:00 a las 03:00 horas del 29 de marzo de 2013 estuvo designado a rondas de Prevención y Pabellones N° 05 (130 internos), 06 (237 internos) y 07 (93 internos), sin acceso al interior de cada pabellón; asimismo, señala que mediante Memorando Múltiple N° 35-2012-INPE/18-261-SD el Jefe de Seguridad, dispone en el punto 3: "Luego del encierro de las 21:00 horas, los pabellones deberán estar supervisados por el jefe de ronda nocturna; asimismo, las llaves de las celdas y accesos deberán ser entregadas al Jefe de Seguridad Interna (Alcaide) y en caso de suscitarse algún incidente y/o



ADG. FERNANDO FLORES NEGRON MUNOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

emergencia médica en el interior de las celdas, estas deberán abrirse en presencia del Jefe de Ronda y/o Alcaide con la debida precaución a fin de evitar ser sorprendidos por los internos quienes aprovecharán el momento para propiciar una fuga masiva"; en este sentido, sostiene que, en base a ésta directiva no podía abrir las celdas y las cuadras para chequear a cada interno que se encuentra durmiendo, sino que ante cualquier aviso de los internos, de inmediato se procede a adoptar las medidas de seguridad, y que de actuar en contrario, no sólo estaría contraviniendo una disposición de seguridad interna, sino que además el servidor penitenciario corre riesgo de ser tomado como rehén por los internos para generar una fuga masiva; es por ello que, en casos de emergencias se debe actuar con precaución y en cumplimiento de dicha directiva; siendo así, refiere que en el servicio de la madrugada, no se produjo ningún llamado de emergencia o alerta de parte de los internos en el interior de las celdas y/o ambientes de los pabellones. Además, que de acuerdo al Protocolo de Necropsia N° 0077-2013 emitido por el Ministerio Público – Instituto de Medicina Legal, practicado a las 13:17 horas del 29 de marzo de 2013, al interno Juan Jesús Huarcaya Donayre, se verifica que tenía un tiempo aproximado de muerte entre 14 a 18 horas, es decir, el interno falleció entre las 19:00 a 23:00 horas del 28 de marzo de 2013, momentos en que el servidor no se encontraba de turno nocturno en pabellones N° 05, 06 y 07 del Establecimiento Penitenciario de Ica, y cuando recibió el puesto, se entregó sin ninguna novedad u ocurrencia sobre la que tenga que tomar acciones. Finalmente, deduce la prescripción de la acción administrativa, ya que según el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, desde la remisión del Informe N° 248-2013-INPE/06 del 06 de agosto de 2013 de la Oficina de Asuntos Internos al Consejo Nacional Penitenciario al 26 de agosto de 2014, hasta la fecha en que le fue notificada la Resolución Secretarial con el cual, se le instaura el proceso administrativo disciplinario, ha transcurrido más de un año;

Que, en cuanto a la prescripción de la acción administrativa invocada por el servidor **JOEL RICHARD MORAN NINASEVINCHA**, se debe tener presente que el Tribunal Constitucional, ha señalado que si bien el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contando desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, éste debe contabilizarse desde que se haya *determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma*, así se ha pronunciado en sendas resoluciones recaídas en el Expediente N° 812-2004-AA/TC, 4059-2004-AA/TC, 0745-2003-AA/TC; siendo así, se tiene que en el presente caso la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos, del resultado de las investigaciones e identificación de las faltas como de los responsables de las mismas, a través del Informe N° 248-2013-INPE/06, de fecha 06 de agosto de 2013, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asuntos Internos del INPE y habiéndose instaurado proceso administrativo en contra del administrado mediante Resolución Secretarial N° 247-2014-INPE/SG de fecha 01 de agosto de 2014, vale decir, antes que transcurra un año, por lo tanto, se encuentra acreditado que en el presente caso no ha prescrito la acción ya que la resolución de instauración del presente proceso ha sido expedida dentro del plazo previsto en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y por consiguiente, se debe desestimar la prescripción formulada;

Que, del análisis y evaluación de su descargo, se tiene que el citado procesado, desvirtúa las imputaciones que se le atribuyen, pues si bien el 28 de marzo de 2013 estuvo encargado de realizar la revisión de paquetes, sin acceso a los pabellones y el 29 de marzo de 2013, le asignaron los puestos de Prevención y pabellones N° 05, 06 y 07 para realizar rondas desde las 00:00 a 03:00 horas, también lo es que cuando entró de servicio no fue notificado de novedad alguna, por lo que le es materialmente imposible percatarse de la situación del interno Juan José Huarcaya Donayre, máxime si el servidor no estaba permitido de ingresar al interior del Pabellón; por ello, el deceso del mencionado interno, no deviene de un acto de negligencia del citado servidor, pues éste no pudo prever lo acontecido, ya que no está acreditado en autos, que



24 ABR. 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO JOSÉ NEGRÓN MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 007-2017-INPE/P-CNP



el referido interno haya solicitado la adopción de medidas de seguridad, o exista un informe del estado de salud física o mental del interno o de estar siguiendo un tratamiento, ya sea en el Área de Salud del Establecimiento Penitenciario o en algún otro centro médico, o que en días anteriores se hubiera conocido de un acto que el interno haya atentado contra su vida, que obligue al servidor que se encuentre de servicio a adoptar las medidas de seguridad en la custodia del interno; por lo que, al no existir suficientes elementos probatorios que acrediten que el citado servidor haya incurrido en negligencia y omisión de sus obligaciones, corresponde absolverle de los cargos imputados;

Que, el servidor **PEDRO GUSTAVO GEJAÑO DONAYRE**, señala en su descargo que, desde el 28 de marzo de 2013, por disposición del Alcaide del Grupo 03, fue designado en el puesto de revisión de paquetes en la Esclusa Principal (servicio diurno) y en el servicio nocturno de 03:00 a 06:00 horas del 29 de marzo de 2013, fue designado a cumplir labores de seguridad en los pabellones N° 05, 06 y 07 y Prevención; asimismo, precisa que el 29 de marzo de 2013, durante su servicio nocturno, no se reportó ninguna ocurrencia; además, refiere que en el Parte Diario de Servicio N° 029-2013-INPE/18-261-GPO-03 que realiza el Jefe de Seguridad Interna, tampoco se reportó ninguna anomalía. De otro lado, según el Protocolo de Necropsia N° 0077-2013 emitida por el Área de Medicina Legal del Ministerio Público, el interno Juan José Huarcaya Donayre habría muerto entre las 19:00 y las 23:00 horas del 28 de marzo de 2013, es decir, ocurrió varias horas antes del desarrollo de su servicio, así también, en dicho documento, se consigna como posibles causas de su muerte no sólo la asfixia mecánica, sino también edema cerebral y congestión multivisceral, entonces las imputaciones a su persona están lejos de la realidad pues era materialmente imposible percatarse de la muerte del interno, debido a que en el relevo de los diferentes turnos del servicio nocturno no se realiza el conteo nominal y numeral de internos, siendo el técnico asignado al pabellón el que realiza el último recuento de internos durante el encierro general del servicio a las 21:00 horas, iniciándose el servicio nocturno, quedando terminantemente prohibido el desplazamiento de los internos, salvo emergencias según lo detalla el Reglamento General de Seguridad. Finalmente, solicita se le absuelva de los cargos imputados;

Que, del análisis y evaluación de su descargo, se tiene que el servidor **PEDRO GUSTAVO GEJAÑO DONAYRE**, desvirtúa las imputaciones que se le atribuyen, toda vez que el 28 de marzo de 2013, si bien es cierto se encontraba de servicio en el puesto de revisión de paquetes en la Esclusa Principal en el servicio diurno; y durante el servicio nocturno 03:00 a 06:00 horas del 29 de marzo de 2013, cumplió labores de seguridad en los pabellones N° 05, 06 y 07 y en Prevención, circunstancias que revelan era materialmente imposible que el procesado pueda estar en los tres pabellones al mismo tiempo; además, que los hechos acaecidos, como el deceso del interno Juan José Huarcaya Donayre, no deviene de un acto de negligencia, pues no se pudo prever lo acontecido, ya que no está acreditado en autos que el referido interno haya solicitado la adopción de medidas de seguridad; o exista un informe del estado de

24 ABR. 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES HEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

salud mental del interno donde refiera que se encontraba siguiendo un tratamiento especial o psiquiátrico, ya sea en el Área de Salud del Establecimiento Penitenciario o en algún otro centro médico, o que en días anteriores se hubiera conocido que el interno haya atentado contra su vida, que obligue al servidor que se encuentre de servicio a adoptar las medidas de seguridad en la custodia del interno; por lo que, al no existir suficientes elementos probatorios que acrediten que el citado servidor haya incurrido en negligencia y omisión de sus obligaciones, corresponde absolverlo de los cargos imputados;

Que, finalmente, con relación a los servidores **JESUS FELIPE LOBATON ANTON**, **CESAR NEPTALI FLORES MANTILLA** y **ALFREDO TOMAS SALAZAR HIDROGO**, se les imputa que durante su servicio nocturno de seguridad del 28 al 29 de marzo de 2013 no habrían efectuado rondas en el pabellón N° 06, hecho que les impidió percatarse de la muerte del interno Juan José Huarcaya Donayre; y que por ello les asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **JESUS FELIPE LOBATON ANTON**, Supervisor de pabellones, en su descargo manifiesta que mediante Informe de Ocurrencia de Servicio N° 006-2013-INPE/18-261-GPO.03-IA.I, informó que desde que inició sus funciones como Supervisor de Pabellones no se produjo ningún incidente, información o solicitud alguna de atención en el Tópico de parte del occiso o de alguno de sus compañeros de celda, y fue recién a las 07.15 horas del día siguiente en que la enfermera de servicio diagnosticó el deceso del interno Juan José Huarcaya Donayre; asimismo, sostiene que pese a haber cumplido con un activo servicio de rondas y haber efectuado el conteo de internos por sus compañeros de servicio sin que reporten incidencia alguna, le era materialmente imposible percatarse del momento preciso en que se produjo el deceso del interno Juan José Huarcaya Donayre; y que en relación a lo señalado por el Médico Legista, quien determinó que el tiempo aproximado de la muerte del mencionado interno, fue de 14 a 18 horas aproximadamente, refiere que ello es solo una presunción sostiene que toda vez que no hay una precisión técnico científica de la hora del fallecimiento. Así también, refiere que la muerte se ha motivado por factores naturales, conforme lo demuestra con la Disposición Fiscal N° 06-2015-2013-1°DISFPPC-ICA que dispone el archivo definitivo de la investigación por presunto homicidio simple, lo que le permite afirmar que el deceso se produjo en forma silenciosa y por el edema cerebral o congestión multivisceral, el occiso no tuvo oportunidad de avisar su malestar a ninguno de sus compañeros internos o personal técnico de servicio. Finalmente, solicita se le absuelva de los cargos imputados y se disponga el archivo definitivo del proceso administrativo disciplinario;

Que, del análisis y evaluación de sus descargos, se tiene que el procesado **JESUS FELIPE LOBATON ANTON** no desvirtúa las imputaciones atribuidas en su contra, toda vez que está acreditado que la muerte del interno Juan José Huarcaya Donayre ocurrió el 28 de marzo de 2013, conforme lo acredita el Protocolo de Necropsia N° 0077-2013, obrante a fojas 70 al 73, fecha en que el procesado se encontraba de servicio, en su condición de Supervisor de Pabellones, y que para el conteo nominal tenía la obligación de ingresar al interior de cada pabellón; ahora si bien en su escrito de descargo, señala que realizó las rondas en todos los pabellones y ambientes del Establecimiento Penitenciario de Ica, sin embargo, su versión se contrapone con el Protocolo de Necropsia, el cual establece que el mencionado interno, tenía aproximadamente entre 14 y 18 horas de su deceso, evidenciándose que el interno había fallecido el 28 de marzo de 2013; y, en ese sentido se colige que el procesado en su condición de Supervisor de Pabellones, no realizó un eficiente conteo nominal de la población penal a su cargo, así como cuando realizó el desencierro de los internos a las 06.10 horas aproximadamente del 29 de marzo de 2013, tampoco verificó adecuadamente la conformidad de las instalaciones, pues de haber sido así, se hubiera percatado de los hechos y no hubiera ocurrido que recién a las 07:15 horas aproximadamente escuchase los gritos provenientes de un grupo de internos de la cuadra N° 05 del pabellón N° 06, que



24 ABR. 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 007-2017-INPE/P-CNP



cargaban al interno Juan José Huarcaya Donayre y pedían su traslado al tóxico, es por ello que el procesado dispuso abrir la puerta principal del pabellón para que los internos trasladados al interno hacia el Tópico, en compañía del procesado y minutos después se enteraron que el interno ya era cadáver; en ese sentido, se evidencia la negligencia en el desempeño de sus funciones, pues no cumplió con el régimen de vida del mencionado interno, al no verificar que el interno Huarcaya Donayre se haya levantado a las 06.00 horas, lo cual, no le permitió percatarse que éste se encontraba desde hace varias horas sin signos vitales, en consecuencia, le asiste responsabilidad administrativa y por ende, se mantiene firme el cargo imputado;



Que, el servidor **CESAR NEPTALI FLORES MANTILLA**, en su descargo manifiesta que el 28 de marzo de 2013, en el servicio diurno, fue designado al Área de Prevención del Establecimiento Penitenciario de Ica; y el 29 de marzo, desde las 00:00 a 03:00 horas fue designado en el segundo turno del servicio nocturno, como Jefe de Ronda, conforme consta en el Parte Diario. De otro lado, señala que según el Protocolo de Necropsia N° 0077-2013 del 29 de marzo de 2013, emitido por Medicina Legal del Ministerio Público, el interno Juan José Huarcaya Donayre falleció de 14 a 18 horas antes de la necropsia. Asimismo, según las declaraciones de los internos Alexis Pecho Antón y Luis Alberto Espinoza Cañedo, reclusos en la cuadra 5, pabellón 6 del Establecimiento Penitenciario de Ica; y de acuerdo con el Informe N° 58-2013-INPE/18-261-JDS, consta que en el transcurso de la noche el interno antes mencionado se encontraba supuestamente dormido y los internos Pecho Antón y Espinoza Cañedo no se dieron cuenta que éste había fallecido, no obstante, fue recién por la mañana que estos se dieron cuenta que se encontraba frío, razón por la cual lo trasladaron al Tópico del penal; y señala que por estos motivos, considera que no tendría responsabilidad y que debe ser absuelto de las imputaciones atribuidas;

Que, del análisis y evaluación de sus descargos, se tiene que el 28 de marzo de 2013 el procesado **CESAR NEPTALI FLORES MANTILLA** fue designado al Área de Prevención del Establecimiento Penitenciario de Ica; y, el 29 de marzo de 2013, en el segundo turno del servicio nocturno; es decir, desde las 00:00 a 03:00 horas fue designado como Jefe de Ronda; y en ese sentido, se debe tener en cuenta que el Establecimiento Penitenciario de Ica tiene infraestructura extensa, circunstancias que revela que era materialmente imposible que el procesado pueda estar en todos los ambientes al mismo tiempo, más aún si en el desarrollo de sus funciones no se presentó ninguna información o solicitud alguna de atención en el Tópico de parte del interno Juan José Huarcaya Donayre o de alguno de sus compañeros de celda que lo haya obligado a adoptar alguna medida de seguridad, situación que revela, que el procesado sí estuvo ejerciendo debidamente los controles de seguridad dentro del marco de sus funciones. En consecuencia, al no existir suficientes elementos probatorios que acrediten que el citado servidor haya incurrido en negligencia y omisión de sus obligaciones, corresponde absolverlo de los cargos imputados en su contra;



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, el servidor **ALFREDO TOMAS SALAZAR**

HIDROGO, en su descargo manifiesta que conforme a su Informe N° 008-INPE-ASH-G#03, desde el momento que inició su servicio nocturno como encargado de la Ronda de Pabellones realizó constantes rondas inopinadas a los puestos designados como Pabellones, Prevención, Tópico y Perímetros; asimismo, agrega que el Alcaide de servicio y el Supervisor de Pabellones también realizaron sus rondas a los diferentes puestos, encontrando todo conforme y sin novedad; es decir, durante su servicio no se produjo ningún incidente, información o solicitud alguna de atención en el Tópico de parte del occiso o de alguno de sus compañeros de celda, sino que fue recién a las 07:15 horas del 29 de marzo de 2013 que la enfermera de servicio, ante la presencia de un grupo de internos que condujeron al interno al Tópico en una frazada, diagnosticó su deceso. Indica que es necesario tener presente la Disposición Fiscal N° 06-2015-2013-1°DISFPPC-ICA donde se viene a disponer el archivo definitivo de la investigación por presunto homicidio simple, que permite afirmar que el deceso se produjo en forma silenciosa y por el edema cerebral o congestión multivisceral, donde el occiso no tuvo la oportunidad de avisar su malestar a ninguno de sus compañeros internos o personal técnico de servicio. Finalmente, solicita se le absuelva de los cargos imputados;

Que, del análisis y evaluación de sus descargos, se tiene que el procesado desvirtúa las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que el 28 de marzo de 2013, está acreditado que en su servicio nocturno realizó constantes rondas inopinadas a los puestos designados como Pabellones, Prevención Tópico y Perímetros del Establecimiento Penitenciario de Ica, hechos que demuestran que el procesado venía ejerciendo los controles de seguridad dentro del marco de sus funciones; siendo materialmente imposible que el procesado pudiera estar a la misma vez en cada ambiente que le correspondía realizar su servicio, aunado a ello, se puede verificar de los actuados que durante su servicio no se produjo ningún incidente, información o solicitud alguna de atención en el Tópico de parte del interno Juan José Huarcaya Donayre; por lo que, no existiendo suficientes elementos probatorios que acrediten que el servidor haya incurrido en negligencia y omisión de sus obligaciones, debe ser absuelto del cargo atribuido en su contra;

Que, por lo expuesto se concluye que los servidores **JULIO CESAR BUSTINZA CASTRO, JOEL RICHARD MORAN NINASEVINCHA, PEDRO GUSTAVO GEJAÑO DONAYRE, CESAR NEPTALI FLORES MANTILLA y ALFREDO TOMAS SALAZAR HIDROGO**, no incurrieron en faltas administrativas tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276; sin embargo, los servidores **LUIS ALBERTO RAMOS MOZO y JESUS FELIPE LOBATON ANTON** con su conducta laboral, han incumplido lo dispuesto en los numerales 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir" y 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...)" del artículo 18° y el artículo 33° "La vigilancia se realiza en forma permanente en la parte interna (...) de los establecimientos penitenciarios" del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008. Asimismo, su conducta está tipificada como faltas por negligencia de acuerdo al ítem 2 "Incumplir las disposiciones de seguridad, (...)" y 6 "Poco celo en la función considerándose como tales (...) toda omisión, (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006, así como han incumplido lo dispuesto en los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño" del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de



24 ABR. 2017
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 007-2017-INPE/P-CNP

Remuneraciones del Sector Público, por lo que han incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 28 del Decreto Legislativo acotado;

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 276, que señala, "(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas (...)" debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)", siendo así, se puede observar del Informe de Escalafón N° 2495-2014-INPE/09-01-ERYD/LE de fecha 26 de agosto de 2014, que el servidor **LUIS ALBERTO RAMOS MOZO** cuenta con una sanción disciplinaria de amonestación impuesta mediante Resolución Directoral N° 665-2000-INPE/ORH, e Informe de Escalafón N° 2493-2014-INPE/09.01-ERYD/LE de fecha 26 de agosto de 2016, que el servidor **JESUS FELIPE LOBATON ANTON** cuenta con una sanción disciplinaria de cese temporal por espacio de 45 días impuesta mediante RCNP N° 004A-2007-INPE/P-CNP, estos antecedentes serán tomados en cuenta al momento de imponerse la respectiva sanción disciplinaria;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema N° 141-2016-JUS y Resolución Suprema N° 142-2016-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones, por espacio de **TREINTA (30) DIAS**, a los servidores **LUIS ALBERTO RAMOS MOZO** y **JESUS FELIPE LOBATON ANTON** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- ABSOLVER a los servidores **JULIO CESAR BUSTINZA CASTRO**, **JOEL RICHARD MORAN NINASEVINCHA**, **PEDRO GUSTAVO GEJAÑO DONAYRE**, **CESAR NEPTALI FLORES MANTILLA** y **ALFREDO TOMAS SALAZAR HIDROGO** de los cargos imputados en la Resolución Secretarial N° 247-2014-INPE/SG de fecha 01 de agosto de 2014; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

24 ABR. 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUNOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



ARTÍCULO 3º.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los mencionados servidores y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



CARLOS ZOE VASQUEZ GANOZA
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO